REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMO CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021-00145-00
Demandante:	ROSALVA MUNOZ MUNOZ Y ROBERT NEL GUZMAN
Apoderado:	Dra. EDNA RUTH BECERRA HERNANDEZ
Causante:	ROBERT NEL GUZMAN CRUZ
Demandados:	EVANGELINA GUZMAN MUNOZ, CATALINA DEL CARMEN GUZMAN MUÑOZ Y ANDREA TERESA GUZMAN MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidos (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de SUCESION INTESTADA, propuesta por los señores ROSALVA MUÑOZ MUÑOZ y ROBERT NEL GUZMAN, a través de apoderada judicial el Dra. EDNA RUTH BECERRA HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía N° 34.548.845 de Popayán, Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 67.448 del Consejo Superior de la Judicatura, siendo causante el señor ROBERT NEL GUZMAN CRUZ.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial inadmitió la demanda de referencia, por lo que se concedió cinco (5) días a la parte activa para que corrigiera las falencias que adolecía y que

fueron señaladas en la mentada providencia. No obstante, durante dicho término la parte demandante no presentó el escrito subsanando el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

De lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial considera necesario mencionar que el Artículo 90 del Código General del Proceso indica:

"Art.- 90 (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Es entonces claro que el hecho de que la parte actora no se haya pronunciado respecto de las falencias indicadas en la providencia del diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022), se torna imposible realizar un estudio de la demanda y realizar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos y las pretensiones de la misma. Además por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá este Juzgado a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso SUCESIÓN INTESTADA, con radicación interna N° 19 548 40 89 002 – 2021-00145-00,

interpuesta por los señores ROSALVA MUÑOZ MUÑOZ y ROBERT NEL GUZMAN, a través de apoderada judicial el Dra. EDNA RUTH BECERRA HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía N° 34.548.845 de Popayán - Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 67.448 del Consejo Superior de la Judicatura, siendo causante el señor ROBERT NEL GUZMAN CRUZ, por no haberse subsanado la demanda en el término concedido para ello.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR este proceso una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado $N^\circ 08$ Hoy 01 de febrero de 2022.

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario